



**ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS
DIFICULTADES DE APRENDIZAJE (ASDIJA)**

www.dislexiajaen.es asdijaen13@gmail.com

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LA CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (EDIFICIO TORRETRIANA, CALLE
JUAN A. DE VIZARRÓN S/N, ISLA DE LA CARTUJA, CP-41071-SEVILLA)**

**Asunto: ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS DIFICULTADES DE
APRENDIZAJE (A.S.D.I.J.A) AL:**

**Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de
Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan
determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se
establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se
determina el proceso de tránsito entre las distintas etapas educativas. BORRADOR 1
(10/05/2022)**

EXPONE: Que, por medio del presente escrito, por la Asociación de Dislexia de Jaén y
Otras Dificultades de Aprendizaje (A.S.D.I.J.A), se vienen a efectuar las siguientes
alegaciones/aportaciones al Proyecto de Orden por el que se desarrolla el currículo de la
Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que nos ha sido
notificado con fecha 27 de mayo de 2022, por plazo de quince días:

CAPÍTULO III Evaluación y promoción

SECCIÓN 1.ª LA EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA

Al Artículo. 12. Carácter de la evaluación y referentes de la evaluación. Apartado 1

Donde dice:

1. La evaluación será criterial por tomar como referentes los criterios de evaluación de las diferentes áreas curriculares, o en su caso, ámbitos.

Debe decir:

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Debe de anularse y omitirse el apartado en su integridad, ni en la LO de Educación, ni en Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, se dispone que la evaluación del alumnado haya de ser criterial, la evaluación es continua, formativa, integradora, diferenciada y objetiva, como se dispone en el apartado 2 del art. 12 del proyecto de orden y en el propio proyecto de Decreto, y no puede limitarse en sentido negativo y restrictivo en una Orden, disposición de carácter general, de jerarquía normativa inferior, siendo además en cierta forma incompatible (criterial/continua), o que no se dispone en normativa superior, marco que ha de respetarse, como dispone el art. 9.3 de la CE.

Dice el art. 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación, que, en todos los procedimientos de evaluación, las administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos que, en todo caso, atenderán al carácter continuo, formativo e integrador de la evaluación en esta etapa.

Asimismo, el art. 15 del RD 217/2022, de 29 de marzo, en cuanto a la evaluación en la presente etapa de Educación Secundaria Obligatoria que:

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria **será continua, formativa e integradora.**
2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento de la situación del alumnado con necesidades educativas especiales, estarán dirigidas a garantizar la adquisición del nivel competencial necesario para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada uno precise.
3. En la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado deberán tenerse en cuenta como referentes últimos, desde todas y cada una de las materias o ámbitos, la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el grado de adquisición de las competencias clave previstas en el Perfil de salida.
4. El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito teniendo en cuenta sus criterios de evaluación.
5. **La evaluación de un ámbito**, en el caso de que se configure, se realizará también **de forma integrada.**
6. Los alumnos y alumnas que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 24 serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.
7. En el caso del alumnado con adaptaciones curriculares, la evaluación se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación establecidos en las mismas.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

8. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente a fin de conseguir la mejora de los mismos.

9. Con independencia del seguimiento realizado a lo largo del curso, el equipo docente llevará a cabo la evaluación del alumnado de forma colegiada en una única sesión que tendrá lugar al finalizar el curso escolar.

10. Se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado garantizándose, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Expresando, asimismo, el art. 28 del RD 217/2022, de 29 de marzo, que, en todos los procedimientos de evaluación, las administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos que, en todo caso, atenderán al carácter continuo, formativo e integrador de la evaluación en esta etapa.

CAPÍTULO IV Atención a la diversidad y a las diferencias individuales

SECCIÓN 2.ª MEDIDAS GENERALES DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES

Al Artículo 35. Medidas generales de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Apartado 4.

Donde dice:

4. Entre las medidas generales de atención a la diversidad se encuentran:

a) Agrupación de materias en ámbitos de conocimiento.

b) Apoyo en grupos ordinarios mediante un segundo profesor o profesora dentro del aula, preferentemente para reforzar los aprendizajes en los casos del alumnado que presente desfase en su nivel curricular.

c) Desdoblamientos de grupos.

d) Agrupamientos flexibles. Esta medida, que tendrá un carácter temporal y abierto, deberá facilitar la inclusión del mismo en su grupo ordinario y, en ningún caso, supondrá discriminación para el alumnado necesitado de apoyo.

e) Sustitución de la Segunda Lengua Extranjera por el Área Lingüística de carácter transversal.

f) Programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales. Se aplicarán tan pronto como se detecte la necesidad de su implementación.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

g) Acción tutorial como estrategia de seguimiento individualizado y de toma de decisiones en relación con la evolución académica del proceso de aprendizaje.

h) Alternativas metodológicas basadas en el trabajo colaborativo en grupos heterogéneos, tutoría entre iguales y aprendizaje por proyectos que promuevan la inclusión de todo el alumnado.

i) Actuaciones de prevención y control del absentismo que contribuyan a la prevención del abandono escolar temprano.

j) Distribución del horario lectivo de autonomía del centro entre las opciones previstas.

k) Actuaciones de coordinación en el proceso de tránsito entre etapas que permitan la detección temprana de las necesidades del alumnado y la adopción de las medidas educativas.

l) Programas de diversificación curricular.

Debería adicionarse al apartado una letra m)

m) Programas de detección para la prevención del fracaso escolar. Los centros al inicio de la etapa, en colaboración entre el tutor y el/la orientador/a de referencia implementarán los programas de detección de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, ante la posibilidad de existencia de dificultades no detectadas en etapas anteriores.

MOTIVOS:

Si la etapa de la educación secundaria obligatoria es fundamental, dados los fines que se disponen para la misma en el art. 4 del RD 217/2022, de 29 de marzo, pues expresa, que la finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motor; desarrollar y consolidar los hábitos de estudio y de trabajo, así como hábitos de vida saludables, preparándolos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral; y formarlos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos y ciudadanas, y de conformidad con el art. 5.3 esta etapa se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado, debiendo prestarse especial atención a la permanencia en el sistema educativo del alumnado NEAE y a que este alumnado sea atendido mediante la aplicación de las medidas necesarias para responder a las necesidades educativas concretas de sus alumnos y alumnas, teniendo en cuenta sus circunstancias y sus diferentes ritmos de aprendizaje, como garantiza su art. 19, lógico es también, que como medida general de atención a la diversidad se establezcan, entendemos programas de prevención del fracaso escolar, dirigidos a detectar la posibilidad de existencia de dificultades de aprendizaje, que no hayan podido ser detectadas con anterioridad en su paso por el sistema educativo.

Artículo 37. Programas de refuerzo del aprendizaje.

Donde dice:

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Los programas de refuerzo tendrán como objetivo asegurar los aprendizajes y desarrollo de las competencias específicas de las áreas y seguir con aprovechamiento las enseñanzas de Educación Primaria. Estarán dirigidos al alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Alumnado que no haya promocionado de curso.
- b) Alumnado que, aun promocionando de curso, no supere alguna de las áreas del curso anterior.
- c) Alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el equipo de orientación educativa y/o el equipo docente presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión.
- ~~d) Alumnado que aunque teniendo evaluación psicopedagógica, no tenga un desfase curricular de al menos un ciclo y su respuesta educativa sea más idónea a través de un programa de refuerzo que a través de una adaptación curricular.~~

Debe de decir al apartado d) : SUPRESIÓN DEL APARTADO D).

MOTIVOS:

Los programas de refuerzo están suficientemente cubiertos por los definidos en los apartados a) al c), con la redacción que se propone en el proyecto de Orden se está derivando de forma clara al alumnado NEAE que además cuenta con una evaluación psicopedagógica previa, es decir, que está censado con medidas específicas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto. 147/2002, de 14 de mayo, el apartado supone en todos aquellos casos en que tengan recomendada una adaptación curricular, pase a una atención exclusivamente ordinaria a través de un programa de refuerzo, perdiendo así su condición de alumnado censado NEAE de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, citado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la LO 2/2006 de 3 de mayo de Educación que define al alumnado NEAE, como aquel que precisa una atención distinta a la ordinaria, y el programa de refuerzo es una atención general ordinaria.

Supone además una exclusión en la aplicación de medidas generales y específicas al alumnado NEAE, cuando esto es TOTALMENTE COMPATIBLE, y confunde de forma manifiesta al alumnado al que sería de aplicación en todo caso el programa de refuerzo del apartado d) cuya supresión solicitamos, que sería el alumnado con integración tardía en el sistema educativo del art. 22 del RD 217/2022, de 29 de marzo (para el que sí se prevé el desfase del que habla el apartado), con el alumnado censado con informe de evaluación psicopedagógica, es decir al alumnado NEAE del art. 71.2 de la Ley de Educación, que es todo aquel que necesita una atención distinta a la ordinaria, y que tiene derecho no sólo a la aplicación de medidas generales de atención a la diversidad como son los programas de refuerzo, cuya compatibilidad es absoluta con las adaptaciones curriculares o medidas curriculares que

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

NECESITE, con independencia de su desfase curricular y en atención a sus dificultades y diferencias individuales, siendo claramente lesivo este apartado para el alumnado NEAE con evaluación psicopedagógica, pues automáticamente se le hace perder su condición de alumnado que se incluya en el programa de refuerzo del apartado d) y que tuviera una adaptación curricular como medida específica recomendada en su evaluación psicopedagógica, y sus derechos de atención educativa, lo que a su vez es contrario a lo dispuesto en los arts. 27 y 14 de la CE. Al alumnado con informe de evaluación psicopedagógica se le priva con este programa de refuerzo de la aplicación de las adaptaciones curriculares que fueran precisas de serle aplicadas, no pudiendo aceptarse que un programa de refuerzo que está destinado al refuerzo de materias, pueda sustituir nunca a una adaptación curricular que tenga recomendada el alumno/a con motivo de sus condiciones personales. El alumnado DEA, a título de ejemplo, siempre, por razón de su trastorno, precisará adaptaciones curriculares de acceso al currículo que pueden ser significativas o no, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 71.2 (medidas curriculares para el alumnado NEAE) y en el art. 73 (adaptaciones curriculares significativas para el alumnado NEE) de la Ley Orgánica de Educación, y tal y como lo dispone el art. 21 del RD. 217/2022, de 29 de marzo.

SECCIÓN 4.ª MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES

Artículo 51. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Apartado 3 a). Donde dice:

3. Las medidas específicas de atención a la diversidad son aquellas que pueden implicar, entre otras:

a) Los programas de adaptación curricular, que implican, ~~de manera general,~~ la modificación ~~significativa~~ de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo para el alumnado ~~con necesidades educativas especiales,~~ las adaptaciones curriculares significativas, las adaptaciones curriculares para alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la primera lengua extranjera, se considerará también un programa de adaptación curricular

Debe decir:

- a) Los programas de adaptación curricular, que implican la modificación de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, las adaptaciones curriculares significativas, las adaptaciones curriculares para alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

programas de flexibilización de la evaluación, y empleo de alternativas metodológicas de la primera lengua extranjera, se considerará un programa de adaptación curricular.

MOTIVOS:

Se hace necesario suprimir de la redacción el término “significativas”, o bien añadir que los programas de adaptación curricular implican la modificación significativa o no significativa de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas. Se confunden las medidas y adaptaciones curriculares que sean necesarias para aplicar al alumnado NEAE de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la LO de educación, dispone el art. 19.3 del RD 217/2022, de 29 de marzo, para el alumnado con NEAE, con las adaptaciones significativas del art. 73 de la LO de Educación del alumnado NEE, dejando entrever que se priva de las adaptaciones o medidas curriculares a las que tiene derecho, por otorgárselo así los preceptos de normas superiores que se citan. El alumnado DEA precisa especialmente de estas medidas o adaptaciones curriculares de acceso, puesto que **la dislexia es un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, o el cálculo de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora, afectando en cada aula a una media de 2 ó 3 alumnos**, por lo que consideramos, que contando este alumnado con dichas características más que específicas y que por ende requieren TODOS una atención educativa específica, que no sólo puede reducirse al programa específico cuando se hace preciso la intervención ya sea dentro o fuera del aula de profesional especializado, sino que se hace preciso, adoptar las MEDIDAS O ADAPTACIONES CURRICULARES DE ACCESO que en cada caso sean necesarias al alumno con DEA, a aplicar a diario en el aula ordinaria en todas las materias.

Al artículo 51. Apartado 6.

Donde dice:

6. El hecho de tener una evaluación psicopedagógica no implica que la única respuesta educativa se ha de canalizar a través de medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, si el alumno no presenta un desfase curricular significativo, sus necesidades pueden ser atendidas desde mecanismos generales de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Se solicita la **SUPRESIÓN DE DICHO APARTADO 6.**

MOTIVOS:

La supresión del apartado se hace totalmente necesaria, no sólo es un despropósito, sino que es totalmente contraria, a cuanta legislación estamos citando en las presentes aportaciones, la atención del alumnado NEAE, si significa que se ha de canalizar por medidas específicas (para ese alumno en concreto), porque así lo determina el art. 71.2 de la Ley Orgánica de Educación, que a la hora de definirlo, como aquel que precisa una atención distinta a la ordinaria, y se expresa también, que se articularan para ello, las

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516	17/06/2022 20:06	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/
		

medidas de atención, medidas curriculares (específicas) y organizativas (generales) que precise este alumnado, no dejando lugar a dudas el precepto. Lo establecido en el apartado del proyecto de Orden contraviene lo dispuesto en Ley Orgánica. Además de ello, supone un contrasentido total, puesto que, para que el alumnado NEAE andaluz, sea objeto de evaluación psicopedagógica, precisa necesitar la aplicación de recursos de atención específicos, así lo dispone el Decreto 147/2002, de 14 de mayo por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

SECCIÓN 5.ª PROGRAMAS DE ADAPTACIÓN CURRICULAR

Artículo 52. Programas de adaptación curricular. Apartado 1

Donde dice:

1. Los programas de adaptación curricular son actuaciones educativas, debidamente planificadas, que implican la modificación ~~significativa~~ de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo y las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales, las adaptaciones curriculares para el alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la Primera Lengua Extranjera, se considerará un programa de adaptación curricular.

Debe decir:

1. Los programas de adaptación curricular son actuaciones educativas, debidamente planificadas, que implican la modificación de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo y las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado **con necesidades específicas de apoyo educativo**, las adaptaciones curriculares para el alumnado con altas capacidades intelectuales y los programas específicos para el tratamiento personalizado del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la Primera Lengua Extranjera, se considerará un programa de adaptación curricular.

MOTIVOS:

Se interesa nuevamente la supresión de la expresión significativa igualmente de este artículo por los mismos motivos aducidos en la alegación anterior correspondiente al art. 51.3 del proyecto de Orden.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Al Artículo 53. Adaptación curricular de acceso. Apartado 1

Donde dice:

1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales, o para aquellos que lo necesiten, siempre que estén debidamente justificadas en la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna. Suponen modificaciones en los elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención o servicios educativos complementarios que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.

Debe decir:

1.-Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación **para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que lo necesiten**, siempre que estén debidamente justificadas en la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna. Suponen modificaciones en los elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención o servicios educativos complementarios que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.

MOTIVOS:

Parece dejarse en duda que el alumnado con NEAE, no precisa de adaptaciones curriculares, que sólo se reservan al igual que en el enfoque del Decreto para el alumnado con NEE que se define en el art. 73 de la Ley de Educación, o que la atención de este alumnado, sólo se va a efectuar mediante medidas de atención general.

El hecho de que el primer paso para la detección, identificación y consiguiente intervención del alumnado NEAE, del que forma parte el alumnado con dificultad específica de aprendizaje o trastorno del aprendizaje, sea la aplicación de medidas de atención a la diversidad de carácter general, no obsta a que este alumnado, no cuente con adaptaciones curriculares de acceso que además y especialmente, son precisas para el alumnado con dificultad específica de aprendizaje, es una contradicción que este alumnado no cuente con adaptaciones curriculares de acceso al currículo a aplicar a diario en el aula, máxime cuando cuenta también con barreras de acceso al currículo que afectan a la competencia lingüística y matemática que son fundamentales para acceder al currículo no sólo en ésta etapa educativa, sino que las tendrá en las siguientes, sobretodo, si tenemos en cuenta que no puede obviarse que aunque la implantación de los principios del Diseño Universal de Aprendizaje es beneficiosa para ellos, tampoco podemos omitir, que la implantación del DUA será progresiva, y que no es en absoluto ninguna realidad en las aulas, además, aún implantado, no resolverá ciertas barreras fundamentales de acceso al currículo, que presenta el alumnado NEAE, especialmente el alumnado con dificultad específica de aprendizaje o trastornos del aprendizaje, que precisará adaptaciones curriculares específicas distintas de las significativas

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

aplicar a diario en el aula en todas las materias. Estas adaptaciones de acceso al currículo, que encuentran apoyo legal y así se encuentran previstas en el art. 72.2 de la Ley Orgánica de Educación en cuanto a los recursos a aplicar al alumnado definido en el art. 71.2 de dicha Ley Orgánica, como en el propio art. 71.2, dispone, que los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos, (es decir TODAS AQUELLAS QUE SEAN PRECISAS Y NECESARIAS, y que no tienen porque implicar modificaciones significativas de los elementos del currículo, de conformidad con el art. 19.3 del RD 217/2022, de 29 de marzo, que dice que, *para lograr este objetivo, se podrán realizar adaptaciones curriculares y organizativas con el fin de que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo al que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pueda alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales. En particular, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y la evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.*

Entendemos que el alumnado DEA, el alumnado con Dislexia y otros trastornos de aprendizaje, **precisamente necesita las adaptaciones de acceso al currículo, pues son distintas de las significativas**, y si además, estas adaptaciones de acceso se definen como modificaciones en los **elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación**, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención o asistencia educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseña, y en la accesibilidad a la información precisamente estriba la dificultad del alumnado DEA, es evidente que LES SON NECESARIAS, no otorgarlas o dejarlas a la interpretación subjetiva las adaptaciones de acceso al currículo o de que no se les apliquen, es además, contrario al art. 27 en relación con el art. 14 de la Constitución Española, sobretodo, si tenemos en cuenta, (lo repetimos) que este alumnado es el que padece, **un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, o el cálculo de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora**, luego sus necesidades de acceso al currículo, son evidentes, sin que sea preciso que tenga que tener un desfase curricular generalizado para que las adaptaciones de acceso al currículo que prevé el proyecto de orden le sean de aplicación.

AL CAPÍTULO VI Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo

Artículo 64. Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

Con la finalidad de apoyar al profesorado para el desarrollo del currículo de Educación Secundaria Obligatoria, desde la Consejería competente en materia de educación se adoptarán las siguientes medidas y actuaciones:

Apartado b)

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Donde dice:

b)Establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo. A tales efectos, se podrán establecer convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural.

Debe decir:

b)Establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo. A tales efectos, se podrán establecer convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural **y se facilitará al profesorado, los medios, cursos y materiales que sean necesarios para que el alumnado que se recoge en el art. 71.2 de la LO 2/2006, de 3 mayo alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales.**

MOTIVOS:

No sólo lo dispone así el art. 71.2 de la LO de Educación, sino el art. 72 de la misma Ley Orgánica de Educación ya citada, no sólo es absolutamente necesaria la formación del profesorado en materia de atención a la diversidad del alumnado NEAE, sino que es también, absolutamente necesario que los centros y el profesorado disponga de tales recursos a cuya prestación está obligada la administración educativa, tal y conforme se expresa de forma clara en los preceptos de la Ley Orgánica de Educación que citamos.

Artículo 64. Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo. Apartado C)

Donde dice:

c)Realización de ofertas de actividades formativas dirigidas al profesorado, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas y planes educativos establecidos en la presente Orden y de los resultados de la evaluación del alumnado. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica docente que incida en la mejora de los rendimientos educativos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

Debe decir:

c)Realización de ofertas de actividades formativas dirigidas al profesorado, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas y planes educativos establecidos en la presente Orden y de los resultados de la evaluación del alumnado, **y a la correcta aplicación de las medidas de atención a la diversidad y de las diferencias individuales del alumnado.** Las actividades de formación permanente del

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica docente que incida en la mejora de los rendimientos educativos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

MOTIVOS:

No puede haber una adecuada atención a la diversidad del alumnado en el aula ordinaria, si el profesorado no está formado en ello, cuestión que queda omitida en el proyecto de Decreto. Así lo expresa de forma meridianamente clara el art. 72 de la LO. De Educación que dispone que:

Artículo 72 Recursos

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano.

Así se expresa también en este sentido, el art. 19.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía cuando dice, las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa, de forma que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.

Este aspecto de la formación del profesorado en cuanto a la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se omite totalmente en el proyecto, y entendemos, ha de ser incluido.

Por lo anteriormente expuesto,

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

SOLICITO, Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por efectuadas en tiempo y forma, las alegaciones que se contienen en el mismo, y por efectuadas por esta Asociación, las aportaciones al borrador 1 del Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito con la Educación Primaria. En Sevilla a 17 de junio de 2022.

Firmado por 26208278P ANTONIO AMATE (R:
G23613516) el día 17/06/2022 con un
certificado emitido por AC Representación

Fdo. Antonio Amate García

Presidente de A.S.D.I.J.A

(ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE)

Nº Reg. Entrada: 202299906639364. Fecha/Hora: 17/06/2022 20:07:00

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		17/06/2022 20:06	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	PEGVEK2C8Q6PH7MA5DDZB99UL5FVCN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			